



**DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, INNOVACIÓN Y CADENA
AGROALIMENTARIA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Asunto: Alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se regulan los Organismos de Evaluación de la Conformidad de Productos Agroalimentarios y Pesquero que operan en Andalucía.

Juan Manuel Sánchez Adame, mayor de edad, con DNI nº 52.662.684K, en nombre y representación de **SERVICIO DE CERTIFICACIÓN CAAE SLU** (en adelante **CAAE**), con CIF nº B-91607663 y domicilio en Sevilla, Avda. Diego Martínez Barrio 10, planta 3, mod. 12, ante la Dirección General de la Industria, Innovación y Cadena Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible comparece y **MANIFIESTA**:

Que habiendo sometido dicha Consejería a información pública el Proyecto de Decreto por el que se regulan los Organismos de Evaluación de la Conformidad de Productos Agroalimentarios y Pesquero que operan en Andalucía durante un plazo de quince días hábiles, por medio del presente escrito formulamos aportaciones al proyecto citado conforme a los siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. ARTÍCULO 6.2.

El artículo 6.2 del Proyecto de Decreto establece que los organismos delegados y no delegados tendrán la obligación de realizar funciones de control en relación con las ayudas agroalimentarias y pesqueras, al amparo del artículo 23.1 i) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía

El artículo 23.1 i) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad que los organismos de evaluación de la conformidad estarán obligados a realizar funciones de control en relación a las ayudas agroalimentarias y pesqueras cuando así se establezca reglamentariamente.

La Ley de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía no establece dicha obligación de forma general sino la condiciona a la existencia de un Decreto que lo desarrolle.

Entendemos que dichas tareas de control relacionadas con las ayudas agroalimentarias y pesqueras no es competencia de los organismos privados de control de la producción ecológica.

Estas funciones no son parte de nuestra delegación de funciones, ni tenemos en nuestros procedimientos dar o no cumplimiento a los requisitos para la concesión de ayudas.

Esta es una nueva obligación que requiere de un proceso de inversión económica y de adaptación técnica muy importante, a parte de que entendemos que dicha nueva asignación de funciones no se adapta a la normativa comunitaria ni a la propia normativa de la comunidad autónoma andaluza.

El Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre Producción y Etiquetado de los Productos Ecológicos y por el que se deroga el Reglamento CEE 2092/91 y sus posteriores modificaciones, establece en su artículo 27 el régimen de control de la producción ecológica

afirmando que los Estados miembros crearán un régimen de control y designarán, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 882/2004, una o varias autoridades competentes responsables de que los controles se realicen con arreglo a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

El Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, establece las normas generales para la realización de controles oficiales.

Define el mencionado Reglamento el “control oficial” como toda forma de control que efectúe la autoridad competente o la Comunidad para verificar el cumplimiento de la legislación sobre piensos y alimentos, así como las normas relativas a la salud animal y el bienestar de los animales.

Igualmente, la mencionada norma comunitaria define como “autoridad competente” a la autoridad central de un Estado miembro competente para la organización de los controles oficiales o cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido esta competencia; en su caso, se aplicará asimismo a la autoridad correspondiente de un tercer país y a “organismo de control” como un tercero independiente en el que la autoridad competente ha delegado determinadas tareas de control.

En virtud de dicha norma europea, la autoridad competente podrá delegar tareas de control específicas en uno o más organismos de control. Dicha autoridad competente solamente podrá delegar tareas específicas en un organismo de control particular si, entre otros requisitos:

- Se describen con precisión las tareas que dicho organismo de control puede llevar a cabo y las condiciones en que puede realizarlas;
- El organismo de control trabaja y está acreditado de acuerdo con la norma europea EN 45004, «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección», o con otra norma que resulte más pertinente para las tareas delegadas de que se trate (la norma EN 45004 ha sido sustituida por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012. Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. -ISO/IEC 17020:2012-).

El Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre Producción y Etiquetado de los Productos Ecológicos y por el que se deroga el Reglamento CEE 2092/91 y sus posteriores modificaciones, establece que la autoridad competente podrá delegar funciones de control de la producción agrícola ecológica en uno o varios organismos de control. En tal caso, los Estados miembros designarán autoridades responsables de la aprobación y supervisión de dichos organismos.

Dicha autoridad competente garantizará que los controles sobre la producción agrícola ecológica realizados por el organismo de control sean objetivos e independientes y verificará la eficacia de sus controles.

Al amparo, por tanto, del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 y del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, dichos controles se ciñen exclusivamente a la verificación de condiciones y requisitos para la realización



por parte de los operadores del método de producción ecológica, no a otro tipo de comprobaciones adicionales que no tengan que ver con dicha producción.

Establece además el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, que los organismos de control permitirán el acceso de las autoridades competentes a sus oficinas e instalaciones y proporcionarán toda la información y la asistencia que las autoridades competentes consideren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el control y la certificación de la producción ecológica, constriéndose por tanto las citadas comprobaciones a datos y circunstancias centradas en dicho método de producción.

El Decreto 166/2003, de 17 de junio, sobre Producción Agroalimentaria Ecológica en Andalucía establece que será la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural la autoridad competente a los efectos de cumplimiento de la normativa comunitaria de producción ecológica.

Dicha norma establece un sistema de organismos privados de control autorizados por dicha Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

La Orden de 23 de abril de 2003 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, publica la autorización concedida a la Asociación Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, para actuar como organismo privado de control y certificación para la aplicación del sistema de control de la agricultura ecológica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la citada Orden se detalla la autorización como organismo privado de control para la aplicación en Andalucía exclusivamente del sistema de control de la agricultura ecológica y la certificación de productos ecológicos, requiriendo la acreditación por parte de este organismo de la Norma Europea EN-45011 (Norma sustituida por la actualmente vigente UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios -ISO/IEC 17065:2012-).

Por Resolución de 5 de marzo de 2007, de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, se hace pública la baja de Asociación CAAE, como entidad de certificación y se procede a la autorización de la entidad Servicio de Certificación CAAE, S.A., para actuar como entidad privada de control de la agricultura ecológica y como entidad de certificación del Pliego de Condiciones "Atún Rojo de Almadraba".

La Resolución de 22 de septiembre de 2012 de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, hace pública la delegación de tareas específicas de control en la entidad Servicio de Certificación CAAE, S.L.U., como organismo privado de control en el ámbito de la acuicultura ecológica.

Dicha Resolución estipula expresamente las tareas a delegar por la autoridad competente a esta entidad de control y certificación, que limita a los aspectos siguientes:

- Verificación de los requisitos exigidos para la certificación recogida en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, el Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008 y el Reglamento (CE) 1235/2008 de La Comisión, de 8 de diciembre de 2008,



- Control del etiquetado, publicidad y uso de término referidos a la producción ecológica, de acuerdo con el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007.

En dicha Resolución se habla siempre de “delegación de tareas específicas”, reduciéndose y concretándose las mismas al control relacionado con el método de producción ecológica y no a otro tipo de controles adicionales.

Por su parte, el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto vigente hasta la publicación del proyecto de Decreto sobre el que ahora se hacen las presentes alegaciones.

Este registro tiene carácter administrativo y público y en él se inscriben las entidades de inspección y certificación de productos agroalimentarios.

En el articulado del presente Decreto se detalla el alcance de la inscripción, siendo uno de esos alcances, junto a otros, los sistemas de producción ecológica.

Al amparo del Decreto aludido, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural debe emitir un certificado de inscripción en el que se constate el alcance específico para los que se concede la inscripción.

Por Resolución de 10 de abril de 2007 de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, se procede a la inscripción de Servicios de Certificación CAAE en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el alcance agricultura ecológica (provisionalmente también para el pliego de condiciones “atún rojo de almadraba”).

En el certificado unido a la Resolución se recoge expresamente que la inscripción es válida exclusivamente para el alcance antes indicado.

Por Resolución de 18 de enero de 2010 de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, se procede a la renovación de la inscripción de Servicios de Certificación CAAE en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el alcance únicamente de agricultura ecológica.

Por Resolución de 31 de enero de 2013 de la Dirección General de Industrias y Producción Ecológica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, se procede a la renovación de la inscripción de Servicios de Certificación CAAE en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los ámbitos de producción vegetal ecológica, producción ganadera ecológica, producción de piensos ecológicos transformados y producción de alimentos ecológicos transformados.

Por Resolución de 23 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Industrias y Cadena Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, se procede a la

renovación de la inscripción de Servicios de Certificación CAAE en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el alcance de la producción ecológica: a) productos agrarios vivos o no transformados; a1) Productos vegetales sin transformar; a2) animales vivos o productos animales sin transformar, b) productos agrarios transformados dedicados a la alimentación humana, c) productos agrarios transformados dedicados a la alimentación animal.

Por Resolución de 1 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Industrias y Cadena Agroalimentaria se procede a la renovación de la inscripción de Servicio de Certificación CAAE, en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros como organismo independiente de control para el alcance acuicultura ecológica y algas de la producción ecológica.

Por Resolución de Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Industrias y Cadena Agroalimentaria se procede a la renovación de la inscripción de Servicio de Certificación CAAE, en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros como organismo independiente de control para el alcance de producción ecológica a) productos agrarios vivos o no transformados: a1) productos vegetales sin transformar, a2) animales vivos o productos animales sin transformar, b) productos agrarios transformados dedicados a la alimentación humana y c) productos agrarios transformados dedicados a la alimentación animal.

Por Resolución de 18 de julio de 2019, de la Dirección General de Industrias y Cadena Agroalimentaria se procede a la renovación de la inscripción de Servicio de Certificación CAAE, en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros como organismo independiente de control para el material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo de la producción ecológica.

Todas las resoluciones tanto de inscripción como de renovación en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, limitan su alcance para el Servicio de Certificación CAAE a controles sobre la producción ecológica, no a otro tipo de controles, comprobaciones, verificaciones o inspecciones.

Por su parte, el Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control y sus posteriores modificaciones, regula en su artículo 65 las visitas de control del sistema de producción ecológica.

Este Reglamento establece que el organismo deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de todos los operadores sujetos a éste régimen de control.

Dice el mencionado Reglamento que el organismo de control tomará y analizará muestras para la detección de productos no autorizados para la producción ecológica, para comprobar si se han utilizado técnicas no conformes con la producción ecológica o para detectar posibles contaminaciones con productos no autorizados para la producción ecológica. El organismo de control tomará y analizará muestras en los casos en que se sospeche que se están utilizando productos o técnicas no autorizados por las normas de la producción ecológica. En tales casos, no

se aplicará ningún número mínimo de muestras que deban tomarse y analizarse. Las muestras también podrán ser tomadas y analizadas por el organismo de control en cualquier otro caso para detectar productos no autorizados en la producción ecológica, para comprobar si se han utilizado técnicas de producción no conformes con las normas de la producción ecológica o detectar la posible contaminación con productos no autorizados en la producción ecológica.

Estipula el Reglamento que después de cada visita deberá redactarse un informe de control que también será firmado por el operador de la unidad o por su representante.

Dicho informe de control, al amparo de la normativa comunitaria analizada, debe reducirse única y exclusivamente a la verificación de datos y requisitos relativos al método de producción ecológica.

De hecho, en el acceso a las instalaciones por parte del organismo de control, el operador deberá permitir su entrada para la inspección, a todas las partes de la unidad y a todos los locales, así como a las cuentas y a los justificantes pertinentes para el control, limitado el Reglamento comunitario de referencia la comprobación en la inspección a datos y circunstancias referidas exclusivamente al método de producción ecológica.

Nada se dice en el Título IV de la citada norma europea, relativo al control en las visitas de inspección, que en dichas inspecciones deba verificarse cualquier otro dato o circunstancia ajena a la estricta inspección sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para llevar a cabo el método de producción ecológica.

Incluso, en la inspección anual de los organismos de control, las autoridades competentes verificarán sólo datos y procedimientos relativos al control y certificación de la producción ecológica, siendo el único dato ajeno a la comprobación de dicho método de producción, el cumplimiento de los requisitos en materia de protección de datos personales de los operadores sujetos a su control, al amparo del artículo 92 del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre.

En el Reglamento (CE) 1235/2008 de La Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países y sus posteriores modificaciones, tampoco se reconoce en su articulado la verificación de un control distinto al específico para cumplir los requisitos del método de producción ecológica.

La Orden de 15 de diciembre de 2009 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, crea el Sistema de Información sobre la Producción Ecológica en Andalucía (SIPEA). Dicho sistema es nutrido por los organismos de control autorizados en Andalucía, de conformidad con los establecido en los apartados 1 y 3 del Reglamento (CE) nº 834/2007, de 28 de junio.

Este registro sirve de instrumento para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.5 del Reglamento (CE) nº 834/2007, de 28 de junio, que establece que los organismos de control mantendrán actualizada una lista con los nombres y las direcciones de los operadores sujetos a su control.



Los datos que controla y verifica el CAAE para trasladar a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo rural a efectos de su volcado en el SIPEA, comprenden exclusivamente referencias y hechos relacionados con la producción ecológica, no con otro tipo de comprobaciones.

Estos datos, al amparo del Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica, son incluidos en dicho registro, que se estructura en los siguientes niveles principales:

- a) Datos identificativos del operador y de sus representantes.
- b) Datos de ubicación de las actividades ecológicas.
- c) Tipo de actividad ecológica.
- d) Estado: ecológica, en conversión, primer año en prácticas o suspensión.
- e) Tipo de operador.

Todos dichos datos, salvo los personales, se refieren únicamente al método de producción ecológica.

La Orden ECC/1936/2014, de 16 de octubre, por la que se dictan normas de control e inspección en la importación de productos ecológicos procedentes de terceros países, tiene por objeto establecer los procedimientos de gestión, en materia de autorización, control e inspección de los productos ecológicos procedentes de terceros países para el despacho a libre práctica en la Unión Europea.

Establece dicha Orden que será el Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad (Servicio de Inspección SOIVRE) quién controlará e inspeccionará, con carácter previo al despacho a libre práctica o a la autorización por las autoridades aduaneras de los procedimientos aduaneros especiales previstos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, el cumplimiento de los requisitos establecidos en materia de agricultura ecológica y etiquetado de los productos a importar.

Esta Orden viene a establecer que incluso en asuntos relacionados con la agricultura ecológica, hay determinados controles que tiene que hacer la Administración Pública y no corresponden al organismo privado independiente autorizado.

Por su parte, la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la Calidad Alimentaria, establece que las actuaciones de inspección en materia de defensa de la calidad alimentaria se realizarán por funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad pública, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta Ley deja fuera de su ámbito de aplicación a la producción ecológica.

Para el control e inspección de los requisitos regulados en la presente normativa es necesaria la intervención de funcionarios inspectores o cualquier otra autoridad competente. Por tanto, para suministrar toda clase de información pertinente sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo su comprobación directa por los inspectores, como facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación o incluso permitir que se practique la oportuna toma

de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, se requiere la intervención de la Administración Pública.

Solamente la citada Ley da cabida a una comprobación por parte de entidades de inspección o certificación referida exclusivamente a medidas de autocontrol del operador, que se ciñe a procedimientos documentados de los procesos que se lleven a cabo en la empresa, un plan de muestreo y análisis y un procedimiento de trazabilidad y sólo y exclusivamente en el caso de que una norma de calidad o disposición legal o reglamentaria exija una comprobación de dicho autocontrol por entidades de inspección o certificación,

En otro sentido, la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, establece que los organismos de evaluación de la conformidad estarán obligados a controlar el cumplimiento de las normas correspondientes a cada producto, conforme a los protocolos adoptados y de acuerdo con lo establecido en los manuales de calidad, procedimientos y pliegos de condiciones.

Asimismo, establece la Ley, los organismos independientes de control, los organismos independientes de inspección y los órganos de control de las Denominaciones de Origen Protegidas, la Indicación Geográfica Protegida e Indicación Geográfica de Bebidas Espirituosas, estarán obligados a verificar que los operadores agroalimentarios están inscritos en los registros administrativos ligados al desarrollo de su actividad.

Esta Ley obliga por tanto a los organismos independientes de inspección a controlar las normas correspondientes a cada producto, que en el caso del CAAE se refiere exclusivamente a las normas de producción ecológica y establece una única excepción de comprobación de datos ajenos a dichas normas referida únicamente a constatar si el operador está inscrito en los registros administrativos correspondientes ligados al desarrollo de su actividad.

También establece la mencionada Ley que la Consejería competente en materia agraria y pesquera organizará, en su ámbito competencial, los controles oficiales. El objetivo fundamental de los mismos es la prevención y lucha contra el fraude en materia de calidad agroalimentaria, la verificación de las características de los productos agroalimentarios y pesqueros y el cumplimiento de la normativa en materia de calidad comercial o diferenciada, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución, así como de los procedimientos y servicios con ellos relacionados.

Dicha norma enumera las distintas comprobaciones que debe realizar la Administración a través de sus inspectores, que son:

- a) La calidad e idoneidad de los productos y los medios de producción.
- b) La veracidad de la información suministrada en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos.
- c) La lealtad de las transacciones comerciales en cualquiera de las etapas de la producción, transformación y distribución.
- d) La identidad y actividad de los operadores agroalimentarios.
- e) El adecuado uso de las denominaciones de calidad.



f) Las obligaciones y requisitos que al respecto de la calidad comercial deben cumplir los operadores agroalimentarios y pesqueros.

Todas estas comprobaciones las reserva la Ley al cuerpo de inspección de la Administración y no a entidades privadas independientes.

Es más, la mencionada Ley establece que los controles oficiales de la calidad a realizar por los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera se llevarán a cabo:

a) Por personal de la consejería competente en materia agraria y pesquera, que será reconocido y habilitado como inspector o inspectora de la calidad de conformidad con lo establecido en la regulación general de la Función Pública. En el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de agente de la autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicas o locales.

b) Por los inspectores o veedores de los órganos de control propios de las DOP, IGP e IGBE a que se refiere el artículo 33 apartado 1.b), para los servicios de control y vigilancia de las mismas, los cuales tendrán igual consideración y atribuciones que los inspectores de las Administraciones Públicas, a los efectos de la inspección, a excepción de las propias de los agentes de la autoridad.

Nada se dice en la Ley en relación a que dichos controles oficiales puedan ser delegados a organismos independientes de control.

También declara la citada Ley en su artículo 34 que el control de las Especialidades Tradicionales Garantizada, de las Indicaciones Producción Ecológica y Producción Integrada deberá ser efectuado por organismos independientes de control, debiendo estar acreditados en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45011 (actualmente la UNE-EN ISO/IEC 17065:2012). Dicho control se limita al método de producción ecológica, teniendo que ser verificados otros datos y circunstancias no referidos al control específico de la producción ecológica por los servicios de control e inspección de la Administración.

Así lo establece la referida Ley en su artículo 28 donde se afirma que las actuaciones de la inspección de la calidad consisten en el control de la calidad y la verificación de la conformidad del etiquetado y publicidad de los productos agroalimentarios y pesqueros. Los inspectores de la calidad realizarán al menos las siguientes:

a) La verificación del cumplimiento de las obligaciones de los operadores agroalimentarios y pesqueros previstas en el artículo 6.

b) La verificación del cumplimiento de los requisitos y características de los productos acabados, materias primas, ingredientes, aditivos, vitaminas, sales minerales, oligoelementos, auxiliares tecnológicos, productos intermedios y otros productos que puedan utilizarse como componente.

c) La comprobación de las condiciones en que se llevan a cabo las fases de producción, transformación y comercialización, y su incidencia en la calidad y conformidad de los productos.

d) El control y la inspección de la designación, denominación, presentación e inscripciones de cualquier naturaleza de los productos, envases, embalajes, documentos de acompañamiento de

los transportes, facturas, documentos comerciales, publicidad, registros, contabilidad, documentación y sistemas de garantía de la trazabilidad.

e) La detección y comprobación de riesgos de fraude, adulteración, falsificación y prácticas no autorizadas, prohibidas, antirreglamentarias o clandestinas de los productos agroalimentarios y pesqueros, así como las conductas que puedan afectar negativamente o perjudiquen a los intereses económicos del sector agroalimentario de Andalucía o de los consumidores.

f) La localización de los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias no conformes, así como impedir el acceso de los mismos a los circuitos de comercialización.

g) La evaluación y verificación de la fiabilidad de los medios, sistemas de gestión, procedimientos de trazabilidad y toma de muestras, utilizados por los operadores agroalimentarios para asegurar la ejecución correcta de su actividad en cumplimiento de la reglamentación aplicable en materia de calidad y conformidad de los productos.

h) El impulso del trámite de las acciones correctivas o punitivas derivadas de las infracciones detectadas en las acciones de control.

Incluso de un análisis de la legislación sectorial podemos inferir que las labores de control e inspección de materias distintas a las concretas de producción ecológica están vedadas a cualquier organismo o entidad que no sea la Administración Pública.

Buen ejemplo de ello lo tenemos en las siguientes leyes:

- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, que establece en su artículo 46 que corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de los controles e inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

- Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar de Andalucía que reconoce sólo controles oficiales de la Administración.

- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, que establece que las autoridades competentes llevarán a cabo los controles necesarios, administrativos y sobre el terreno, para garantizar el cumplimiento de dicha norma.

- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, identifica al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como el órgano nacional competente designado para la coordinación de las acciones que se regulan en dicho Real Decreto y el punto focal de información sobre esta materia, sin perjuicio de aquellos aspectos relacionados con la salud humana, que corresponden al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Por otro lado, en ninguna instrucción, circular o procedimiento emanados de los distintos órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural se expresa que los organismos independientes de control de la producción ecológica tengan facultades de control distintas a la verificación de dicho sistema ecológico de producción.



Todo lo contrario, en dichas instrucciones y circulares se expresan que las funciones de control y certificación de los organismos privados independientes (entre los que está el CAAE) se ciñen al ámbito de la normativa europea de producción ecológica.

Algunos de dichos instrumentos administrativos son las siguientes:

- Instrucción de 30 de abril de 2014, de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, para las comunicaciones de los organismos privados de control de la producción ecológica a la autoridad competente.
- Instrucción de 1 de julio de 2013, de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica, sobre modificación del período de conversión y reconocimiento de la fecha de inicio en producción ecológica.
- Instrucción de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de 22 de septiembre de 2015, sobre modificaciones del período de conversión en producción ecológica.
- Instrucción de 28 de mayo de 2012, de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica, sobre los tiempos de retirada de la certificación.
- Instrucción de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria aprobada por Circular 1/2010, de 19 de abril, sobre el intercambio de información relativa a las entidades de certificación de la producción ecológica.
- Instrucción de 30 de noviembre de 2009, de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica, sobre el procedimiento para la solicitud de autorización de ingredientes de origen agrarios no ecológico.
- Circular 1/2012 de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica, sobre instrucciones sobre el uso de estiércoles y purines en producción ecológica.
- Instrucción de 12 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, sobre semillas y material de producción vegetativa para la producción ecológica.
- Circular 1/2013, de 1 de julio de 2013, de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de medidas precautorias en el control de la fertilización.
- Circular 2/2013, de 1 de julio de 2013, de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de importaciones de productos ecológicos procedentes de países terceros.
- Circular 3/2013, de 30 de abril de 2014, de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, sobre nuevas disposiciones de control (Reglamento de Ejecución (UE) N° 392/2013).
- Instrucción de 20 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, sobre catálogo de no conformidades y medidas aplicables.
- Circular 1/2014 de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, sobre certificación de comercializadores y distribuidores.

- Procedimiento de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de 28 de abril de 2014, sobre autorización de excepciones relativas a las normas de producción ganadería ecológica conforme a los Reglamentos (CE) N° 834/2007 y 889 (CE) N°2008.
- Circular 4/2014, de 29 de abril de 2014 de Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, sobre el intercambio de información relativa a organismos independientes de control que operan en el alcance de la producción ecológica.

El artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que la Administración Pública deberá respetar en su actuación y relaciones el principio de buena fe y confianza legítima.

Este principio de buena fe ya era aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otro lado, el principio de confianza legítima, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, orienta para que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997).

El Tribunal Constitucional también ha recogido estos principios, v.gr. STC de 21 de abril de 1988 o la STC de 16 de septiembre de 2002 donde se afirma: "Además, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al Ordenamiento Jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta".

Si la Administración a través de sus circulares o instrucciones refleja de forma inequívoca que las funciones de control y certificación se refieren exclusivamente al método de producción ecológica, cualquier otra indicación al respecto vulneraría esa doctrina de los actos propios, siendo incluso contraria a la normativa en vigor.

Además, el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, afirma que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

El artículo 9 referente a la delegación de competencias, el 10 referido a la avocación y el 11 concerniente a las encomiendas de gestión, se aplican exclusivamente a los órganos de las diferentes Administraciones Públicas o Entidades de Derecho Público, al ser éstos los únicos especificados en los anteriores artículos.

A la luz de esta norma es competencia de la Administración Pública la comprobación, verificación y control de materias objeto de su competencia.



Y esa competencia es irrenunciable, no pudiendo transferirse al CAAE por delegación, avocación o encomienda de gestión, al no ser éste Administración Pública o Entidad de Derecho Público.

SEGUNDA.- ARTÍCULO 6.4.

Se establece en el artículo 6.4 del proyecto de Decreto que las comprobaciones especificadas en los apartados 2 y 3 se realizarán de acuerdo a las instrucciones que sean emitidas por parte del centro directivo competente en la materia objeto de control.

El artículo 3 establece un marco de definiciones y en ningún lado aparece la definición de "centro directivo competente".

Sería conveniente, para no tener situaciones de indefinición que generen inseguridad jurídica o interpretación, que se determine una definición de "centro directivo competente".

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado primero señala que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TERCERA.- ARTÍCULO 30.

El artículo 30 del proyecto de Decreto afirma que los organismos delegados estarán sujetos a un proceso de supervisión por la Consejería, que se realizará siguiendo un programa de supervisiones periódicas, sin indicar que lapso temporal abarca esa periodicidad.

Debería detallarse la frecuencia en la que la Administración realizará dichas supervisiones.

CUARTA.- ARTÍCULO 38.

El artículo 38 del proyecto de Decreto establece como causa de revocación de la delegación de funciones de control oficial cuando, concluido el plazo de suspensión temporal, no se hayan subsanado los incumplimientos detectados.

Nos parece que esta revocación tiene una vocación generalista y no radica el riesgo del organismo delegado que se consideren no eficaces.

QUINTA.- ALEGACIÓN GENERAL.

Debería tenerse en cuenta en la aprobación de este Decreto el REGLAMENTO (UE) 2018/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Hemos detectado algunas incompatibilidades en el texto del proyecto de Decreto (por ejemplo en el artículo 9).

SEXTA.- COMERCIO MINORISTA.

Entendemos que este Decreto puede ser una oportunidad para dar mayor jerarquía legal a la Resolución de 8 de febrero de 2012, de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica, por la que se regulan determinadas exenciones relativas al sometimiento al régimen de control a los comerciantes minoristas de Andalucía que venden productos ecológicos directamente



al consumidor o usuario final, conforme al Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007 y así poder regular en el mismo aspectos que necesitan un mayor desarrollo normativo a efectos de garantizar el control como la necesidad de crear un registro de este tipo de establecimiento así como las medidas sancionadoras para los que incumplan o hagan una publicidad engañosa vendiendo productos no certificados como ecológicos.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO a la Dirección General de la Industria, Innovación y Cadena Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, tenga por presentadas las presentes alegaciones y por efectuado el trámite de audiencia.

En Sevilla a 9 de agosto de 2019.

Fdo: Juan Manuel Sánchez Adame.